



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900329-00
Demandante: José Luis Leal Gamboa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Con auto del 3 de febrero de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **JOSÉ LUIS LEAL GAMBOA, LILIANA QUINELMA MOROS MALDONADO, KAREN ROSMARI LEAL MOROS y OTILIA GAMBOA CAPACHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 65 a 7 y 107 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 18 de noviembre 2020 al 25 de febrero de 2021. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 18 de febrero de 2021², es decir, de forma oportuna.

CONSIDERACIONES

Alega el apoderado de la Policía Nacional que, es necesario integrar a la Litis a la empresa BINKS de Colombia S.A. dedicada al transporte de valores, toda vez que, el señor José Luis Leal Gamboa se encontraba vinculado laboralmente a la mencionada empresa y era esta la que suministraba su propia seguridad en las operaciones, y que por ello es la llamada a reparar los daños por los hechos acaecidos y no su representada como lo pretende la parte actora.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*” (Negrillas del Juzgado). Es decir, que es el demandante quien decide voluntariamente si incoa el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos.

¹ Folio 63 C. Único.

² Ver documentos digitales “12.- 18-02-2021 CORREO ALLEGA CONTESTACION” y “13.- 18-02-2021 CONTESTACION POLICIA”.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste, ello solamente lo puede hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra la empresa BINKS DE COLOMBIA S.A., no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, pues se trata de una calidad de la que carecen.

Además, el litisconsorcio necesario se define en el artículo 61 del CGP, de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Se imponen negrillas)

La norma anterior es clara en indicar que presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “uniforme” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados en el medio de control.

Ahora, debe preguntarse el Despacho ¿la eventual responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe ser la misma que la que eventualmente deba asumir la compañía BRINKS DE COLOMBIA S.A.? Claramente no existe ningún criterio que así lo indique. En el contexto en el que resultó lesionado el señor José Luis Leal Gamboa, las acciones y omisiones en que haya podido incurrir el personal adscrito a la Policía Nacional son completamente diferentes de las que se hayan podido presentar por parte de la citada compañía de transporte de valores, lo que por sí mismo lleva a afirmar que no es posible esperar una decisión uniforme frente a las dos.

Adicional a ello, dirá el juzgado que la petición de integración del litisconsorcio por pasiva, respecto de la compañía BRINKS DE COLOMBIA S.A., se apoya en el hecho que el señor José Luis Leal Gamboa tenía un contrato de trabajo firmado con la misma, entidad que debía encargarse de proveerle la seguridad necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Esto evidencia, sin hesitación alguna, que la responsabilidad la pretende derivar el togado del mencionado vínculo laboral, lo que hace aún más insostenible la existencia de un litisconsorcio necesario entre esta sociedad y la entidad oficial accionada, entre otras razones porque este juzgado carece de competencia para analizar cualquier responsabilidad que pueda fundarse en el contrato de trabajo firmado entre ellos.

Pues bien, ya que el caso bien puede fallarse sin la presencia de dicha sociedad, dado que la decisión no necesariamente debe ser igual para ellos, el juzgado no encuentra próspera la excepción *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO**, identificada con C.C. No. 1.036.924.841 y T.P. No. 316.534 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: consultor@franklinbuitragovivas.com.co ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f362761dc8f1fd468b6c8fd3aff40d4641ed980253a76c8948c6e241b5906353**
 Documento generado en 02/11/2021 08:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento digital “18.- 18-02-2021 PODER PONAL”.